



SÍNTESIS SUP-REC-204/2024

Recurrentes: América Asela Hernández Salgado y Carolina Sujey García Monroy
Responsable: Sala Regional Toluca

Tema: Designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el Estado de México

Hechos

Registro y designación

Las recurrentes solicitaron su registro como aspirantes a candidatas propietarias del PAN para el cargo de diputadas federales de MR en el distrito 19 en el Estado de México. No obstante lo anterior, el PAN publicó en diversos medios, la designación de Brenda Escamilla Sámano como la posible candidata a la referida candidatura.

Resolución del intrapartidista

Inconforme con ello, las recurrentes presentaron juicios de la ciudadanía ante la SRT, quien en un primer momento los reencauzó a la Comisión de Justicia del PAN; quien sobreseyó el medio partidista, pues consideró que las demandas fueron extemporáneas.

Impugnación federal e incidente de cumplimiento

En contra de lo anterior, las recurrentes presentaron demanda ante la Sala Toluca, quien revocó la resolución partidista y en plenitud de jurisdicción, determinó una indebida delimitación de la controversia, por lo que ordenó al PAN que hiciera de conocimiento a las promoventes, los motivos y fundamentos respecto a su solicitud de registro.

Decisión

- El recurso es **improcedente**, por lo que debe **desecharse** de plano, ya que la demanda se presentó de manera extemporánea.
- Se controvierten las resoluciones de la SRT emitidas el 13 y 26 de marzo, y de las constancias que obran en autos y la demanda se desprende que fueron notificadas vía correo electrónico en esas mismas fechas.
 - El plazo de tres días para impugnar transcurrieron -en el caso de la resolución de fondo- del 14 al 16 de marzo y en el caso del acuerdo de incumplimiento, transcurrió del 27 al 29 de marzo tomando en consideración que, como la controversia guarda relación con el proceso electoral en curso, todos los días y horas son hábiles.
 - En este contexto, si la demanda se presentó ante esta la responsable el 30 de marzo, su presentación resulta extemporánea.

Conclusión: Se **desecha** la demanda por haberse presentado de forma extemporánea.



EXPEDIENTE: SUP-REC-204/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diez de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** la demanda interpuesta por América Asela Hernández Salgado y Carolina Sujey García Monroy que controvierte: **a)** la resolución de la Sala Regional Toluca emitida en el juicio ST-JDC-75/2024 y acumulado; y **b)** el acuerdo dictado en el incidente de incumplimiento de sentencia emitido en dicho expediente, por el que se tuvo por formalmente cumplida la sentencia principal.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	4
IV. RESUELVE	7

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CEN del PAN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Recurrentes:	América Asela Hernández Salgado y Carolina Sujey García Monroy
Sala Toluca responsable:	o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Registro de coalición. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el PRI, PRD y PAN, registraron la coalición “Fuerza y Corazón por México”, donde acordaron postular candidaturas conforme a lo establecido en el

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Fanny Avilez Escalona
Colaboró: Alfredo Vargas Mancera

convenio. Siendo que en el caso del PAN se estableció que el método de selección de candidaturas sería la designación.

2. Método de elección e invitación a candidaturas.² El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro,³ se publicó en los estrados del CEN del PAN las providencias que establecieron la designación como método de selección de candidaturas a diputaciones federales para el proceso electoral federal 2023-2024. Invitando así a la militancia y a la ciudadanía en general, para participar en el proceso interno de designación.

3. Solicitud. El diecinueve de enero, las recurrentes solicitaron su registro como aspirantes a candidatas propietarias del PAN para el cargo de diputadas federales por el principio de mayoría relativa en el 19 Distrito Federal en el Estado de México.

4. Designación. El veinticinco de enero, se publicaron en diversos medios de comunicación las listas de candidaturas a diputaciones federales y senadurías, donde se informó la designación de Brenda Escamilla Sámano como posible candidata a la diputación federal del referido distrito.

5. Primer JDC. Inconforme con lo anterior, las hoy recurrentes presentaron el veintinueve de enero, juicios de la ciudadanía ante la Sala Regional Toluca quien los reencauzó a la Comisión de Justicia del PAN al no haberse agotado el principio de definitividad.

6. Resolución partidista. El veinticinco de febrero, la Comisión de Justicia sobreseyó el medio partidista al considerar que se impugnaba el método de selección de candidaturas, por lo que consideró que las demandas eran extemporáneas.

7. Segundo JDC.⁴ En contra de lo anterior, el veintiocho de febrero, las recurrentes promovieron juicio de la ciudadanía ante la Sala Toluca,

² Acuerdo SG/035/2024 del PAN.

³ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁴ ST-JDC-75/2024 y acumulado



quien el trece de marzo, revocó en plenitud de jurisdicción la resolución partidista, al estimar que hubo una indebida delimitación de la controversia; por lo que ordenó al PAN que hiciera de conocimiento a las promoventes, en un plazo de 24 horas, los motivos y fundamentos respecto a la determinación asumida en relación a su solicitud de registro en el proceso interno de selección de la candidatura a la primera fórmula de mayoría relativa a la Diputación Federal por el 19 Distrito Federal para el Estado de México.

8. Incidente de incumplimiento. El dieciocho de marzo, las recurrentes realizaron manifestaciones que dieron origen a la apertura del incidente de incumplimiento de la sentencia anterior.

Al respecto, el veintiséis de marzo, la Sala Toluca estimó infundados sus agravios por lo que tuvo por formalmente cumplido lo ordenado en la sentencia principal.

9. Recurso de reconsideración. El treinta de marzo, las recurrentes presentaron demanda ante la responsable a fin de impugnar tanto la sentencia principal de trece de marzo y el acuerdo incidental de veintiséis de marzo, ambos emitidos por la Sala Toluca.

10. Turno. En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REC-204/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra determinaciones de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁵

⁵ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Superior considera que debe **desecharse** de plano la demanda, ya que el recurso es extemporáneo.

2. Marco jurídico

El recurso de reconsideración será improcedente cuando no se interponga dentro del plazo legal establecido.⁶

Este recurso se debe interponer dentro de los tres días siguientes, computados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional correspondiente.⁷

Lo anterior, en el entendido de que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.⁸

3. Caso concreto

Las recurrentes controvierten tanto la sentencia que dictó la Sala Toluca el trece de marzo, en el expediente ST-JDC-75/2024, como el acuerdo de veintiséis de marzo, por el que se declaró infundado el incidente de incumplimiento de la sentencia principal.

Cabe resaltar que ambos actos impugnados se notificaron vía correo electrónico a las recurrentes, los días trece de marzo⁹ y veintiséis de marzo,¹⁰ respectivamente.

⁶ De conformidad con el 9, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios.

⁷ En términos del artículo 66, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ De la cédula de notificación electrónica realizada por la actuario de la Sala Toluca tal y como se observa en las fojas 45 y 47 del expediente ST-JDC-75/2024 y acumulado.



Ello, según se advierte de las cédulas de notificación electrónicas, que comprenden una constancia con pleno valor probatorio por ser una documental pública emitida por personas actuarias de la Sala Regional, es decir, personas servidoras públicas en ejercicio de sus atribuciones; además que su contenido y autenticidad en modo alguno están controvertidos.¹¹

De igual forma, las recurrentes manifiestan expresamente en su escrito de demanda que el acuerdo sobre el cumplimiento de la resolución le fue legalmente notificado el día veintiséis de marzo, como se aprecia en el extracto de la demanda que se pega a continuación.

- II. **ACTOS IMPUGNADOS:** RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL TOLUCA Y EL ACUERDO PLENARIO DE FECHA VEINTISEIS DE MARZO DE LA MISMA ANUALIDAD RESPECTO DEL INCIDENTE SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN PREVIAMENTE MENCIONADA Y NOTIFICADA A LAS SUSCRITAS MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO EL DÍA VEINTISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

(Lo subrayado es nuestro)

Así, el cómputo del plazo legal para interponer el presente medio de impugnación corresponde contabilizarlo a partir del día siguiente a aquel en que se efectuaron las notificaciones de ambos actos.

En el caso, el plazo de tres días previsto para el recurso de reconsideración en contra de la sentencia de fondo transcurrió del catorce al dieciséis de marzo, computando para tal efecto los días inhábiles toda vez que el asunto está relacionado con el proceso electoral en curso.

Y por su parte, el plazo previsto en contra del acuerdo por el que se declaró infundado el incidente de incumplimiento de la sentencia de la

¹⁰ De la cédula de notificación electrónica realizada por la actuario de la SRT tal y como se observa en las páginas 60 y 62 de la carpeta incidental del expediente ST-JDC-75/2024 y acumulado.

¹¹ Artículos 14, numerales 1, inciso a) y 4, inciso b); y 16, numeral 2, de la Ley de Medios.

SUP-REC-204/2024

principal transcurrió del veintisiete al veintinueve de marzo, contabilizando de igual forma los días inhábiles.

Sin embargo, la demanda se presentó ante Sala Toluca hasta el treinta de marzo;¹² esto es, posterior al vencimiento del plazo que la ley otorga, sin que exista justificación alguna para ello. Para mayor claridad, se inserta la tabla siguiente:

Marzo						
LUN	MAR	MIER	JUE	VIE	SAB	DOM
		13 Emisión de sentencia principal y notificación recurrentes	14 Día 1	15 Día 2	16 Día 3: Fenece plazo	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26 Emisión del acuerdo de incumplimiento y notificación recurrentes	27 Día 1	28 Día 2	29 Día 3: Fenece plazo	30 Presentación de la demanda	31

En ese sentido, al considerar que en el caso la demanda se presentó fuera del plazo de tres días señalado en la normativa electoral por cuanto hace a la impugnación de la sentencia de fondo dictada en el expediente principal y el acuerdo incidental; es evidente su extemporaneidad.

4. Conclusión

Al presentarse la demanda de reconsideración fuera del plazo legal, lo conducente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

¹² Cuya fecha es visible en el sello de recepción ante la Oficialía de Partes.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.